

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETOS

Si bien es indudable que la labor prestada por las organizaciones políticas, sindicales y de carácter oficial en la organización de establecimientos sanitarios de toda índole, desde el comienzo del movimiento subversivo, ha contribuido en gran manera a ayudar al Estado en cuanto se refiere a la asistencia de la población enferma, es también indudable que la mayoría de estos establecimientos se organizaban sin procurar, al mismo tiempo, que una base económica firme garantizase en todo momento que la prestación de asistencia a los enfermos quedara asegurada, dentro de las condiciones mínimas a que podían tener derecho.

La prolongación de las actuales circunstancias, el agotamiento de las disponibilidades económicas de las organizaciones y las dificultades de toda índole que han venido surgiendo, han creado, de manera real, una situación difícil que hace incapaces a los fundadores de tales establecimientos para seguir atendiendo por su propia cuenta a la asistencia de los enfermos acogidos.

Como, por otra parte, es notorio que estos establecimientos vienen realizando una función de asistencia a la población enferma, de la que no puede prescindirse totalmente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad se llevará un registro detallado de todos los establecimientos nosocomiales existentes en la zona leal, pertenezcan a instituciones oficiales, provinciales, municipales o entidades sindicales, políticas o particulares.

Artículo 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad podrá realizar cuantas inspecciones y control estime necesario cerca de estos establecimientos, con objeto de garantizar en todo momento que la asistencia que se preste a los enfermos en ellos alojados está dentro de las normas médico-sanitarias convenientes.

Artículo 3.º En caso de comprobarse una insuficiente asistencia o cuando la situación económica de los establecimientos hiciere imposible su buen funcionamiento, o las circunstancias lo exijan, el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad podrá, si lo estima conveniente, determinar su incautación oficial, haciéndose cargo de la dirección técnica y administrativa de los mismos.

En cada caso de incautación se levantará un acta y se formalizará un inventario detallado en el que conste todo el material existente a todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 4.º Una vez formalizada la incautación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para realizar la transmisión de la propiedad del edificio al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Artículo 5.º Quedan expresamente exceptuados de esta disposición todos los Hospitales militares o de Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros.

Los Hospitales civiles actualmente al servicio de Guerra o de Sanidad de Carabineros podrán, asimismo, pasar a depender del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, por previo acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional o de Hacienda y Economía, respectivamente, cuando, no siendo necesarios para los servicios de guerra o de Carabineros, lo requieran así las necesidades de asistencia a la población civil.

Dado en Valencia a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López. 883

La necesidad de dar a los servicios de Sanidad toda la amplitud que exigen, no sólo las actuales circunstancias, sino el deficiente estado de la organización sanitaria de nuestro país, obliga a una reorganización profunda de la constitución y funcionamiento de los servicios del antiguo Ministerio de Sanidad y Asistencia social, que han pasado a formar parte de la Subsecretaría de Sanidad del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Teniendo, además, en cuenta que la práctica ha demostrado que tanto el Consejo Nacional de Sanidad como los Consejos Provinciales, creados por Decreto de

veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, no han dado el rendimiento que de ellos se esperaba, por haber quedado relegados a una función meramente consultiva, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha se suprimen de manera definitiva, tanto el Consejo Nacional de Sanidad como los Consejos Provinciales creados por el Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Además de la Dirección general de Luchas sanitarias, creada por Decreto de tres de los corrientes, los distintos departamentos de la Subsecretaría de Sanidad se organizarán en una Inspección general de Nosocomios, que atenderá a la reorganización de todos los establecimientos hospitalarios y sanatoriales dependientes del Ministerio; un Departamento Central de Propaganda y Divulgación Sanitarias, un Secretariado Técnico general y una Delegación ministerial en Madrid.

Tercero. Por el Ministerio de Hacienda se ordenará la anulación de los créditos que hasta la actualidad venían destinados a atender a los servicios del Consejo Nacional de Sanidad, Consejos Provinciales y Delegados provinciales de Sanidad y dispondrá la concesión de los necesarios a la nueva organización de servicios que se establece.

Dado en Valencia a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López. 884

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Las Comisariías del Estado en la Red de Ferrocarriles, establecida por Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, cuyos preceptos desarrolló el Decreto de veintisiete del mismo mes y disposiciones complementarias posteriores, han venido ejerciendo con eficacia, desde dicha fecha, la intervención e inspección en los servicios ferroviarios que al Estado competen en todo momento, en su función de velar para que se mantenga el ferrocarril en toda su eficiencia como servicio público de indiscutible trascendencia.

Las modificaciones que en las explotaciones ferroviarias han producido las circunstancias actuales no excluyen en manera alguna la necesidad de que el Estado siga ejerciendo, por medio de sus organismos propios, la inspección e intervención necesarias para asegurarse de que el sistema de transporte ferroviario funciona en las mejores condiciones posibles, no solamente desde el punto de vista de las conveniencias del Estado, sino también en lo que afecta al público que ha de utilizar sus servicios.

La anormalidad en que se desenvuelven las redes ferroviarias y la norma en el volumen de líneas que corresponde administrar al Gobierno de la República requiere coordinar dichas inspecciones e intervenciones de modo que sea posible armonizar el servicio encomendado a las Comisariías de ferrocarriles con el espíritu de economía que es preciso imprimir a la Administración pública en estos momentos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, quedan suprimidas las tres Comisariías del Estado en los ferrocarriles de las Zonas Norte, Centro y Sur.

Artículo 2.º Las líneas ferroviarias afectas a cada una de dichas Comisariías se distribuirán entre las tres restantes en la siguiente forma: Las que estaban a cargo de la Comisariía de la Zona Norte, pasarán a depender de la Comisariía de la primera Región, y las que estaban a cargo de las Comisariías de las Zonas Centro y Sur, pasarán a depender de la Comisariía de la tercera Región, quedando subsistente en su actual organización la segunda Región.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para efectuar el acoplamiento de las diversas líneas de la Red ferroviaria entre las tres Comisariías que quedan subsistentes, como asimismo para la distribución del personal afecto actualmente a las Comisariías suprimidas.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, Bernardo Giner de los Ríos. 885

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los servicios que, desde el levantamiento militar, viene prestando en los distintos buques de la Armada el personal náutico de la Marina mercante, así como las dificultades surgidas como consecuencia del mismo para la realización de las prácticas necesarias a fin de llegar a obtener el título de Capitán de la Marina mercante,

A propuesta de la Dirección general de Marina mercante,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que a partir del levantamiento militar, y en tanto duren las actuales circunstancias, se considerarán, a los solos efectos del examen, para la obtención del título de Capitán de la Marina mercante, como dobles y sin distinción alguna en las denominaciones de cabotaje, gran cabotaje y altura, los días de navegación efectuados por los Oficiales de la Marina mercante embarcados como tales en los buques de la Armada, quedando en suspenso aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Valencia, 29 de Mayo de 1937.—B. Giner de los Ríos. Ilustrísimo señor Director general de Marina mercante. 880

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los candidatos seleccionados para el ingreso en los Institutos para obreros reúnan,

aparte de sus condiciones de capacidad, exigidas por las disposiciones vigentes, las condiciones de salud y capacidad física necesarias para poder afrontar provechosamente el estudio intensivo de estos centros de enseñanza,

Este Ministerio dispone:

Primero. Antes de ingresar en los Institutos para obreros, los candidatos declarados aptos por los Comités seleccionadores a que se refiere el artículo cuarto de la Orden de 7 de Abril de 1937 deberán sufrir examen médico, encaminado a seleccionar, para su ingreso en dichos Institutos, a los candidatos cuya salud y complexión física los haga aptos para poder seguir los estudios intensivos de estos centros de enseñanza, eliminándose a los que no se hallen dentro de estas condiciones.

Segundo. El reconocimiento médico a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse ante dos facultativos Médicos designados por el Comisario-Director del centro, y uno de los cuales habrá de ser, necesariamente, si estuviere nombrado, Profesor Médico del Instituto correspondiente.

Valencia, 11 de Junio de 1937.—P. D., W. Rocés.

Señor Subsecretario de este Departamento. 913

Ilmo. Sr.: Considerando la urgente necesidad de un número suficiente de Instructoras sanitarias, con objeto de poder atender a los servicios de los Centros de Higiene dependientes de este Ministerio y teniendo en cuenta que para que este personal tenga la capacitación legal necesaria debe sufrir un examen que garantice la indispensable formación sanitaria;

Considerando que en determinados Centros de Higiene provinciales vienen prestando servicio prácticamente numerosas aspirantes a tales títulos de Instructoras de Sanidad, que, si bien no han podido realizar exactamente las prácticas que en la Escuela Oficial de Puericultura exigen las disposiciones vigentes, están indudablemente capacitadas por la práctica constante en sus actuales destinos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, por una sola vez, la Escuela Nacional de Puericultura pueda convocar a examen extraordinario, en el próximo mes de Julio, para que, previo pago de los derechos de matrícula y cumplimiento de los restantes requisitos legales, realicen las pruebas que la legislación vigente exige para obtener el título de Instructora de Sanidad las aspirantes que acrediten haber realizado sus estudios en Centros de Higiene o servicios sanitarios oficiales y estar prestando servicio o realizando prácticas en los mismos por plazo no inferior a un año.

Las pruebas que han de constituir estos exámenes extraordinarios serán en un todo idénticas a las de años anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 14 de Junio de 1937.—P. D., J. Planelles.

Señor Subsecretario de Sanidad. 914

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Clasificación y Ascensos de Carabineros, creada por el artículo segundo del Decreto de 10 de Octubre de 1936 («Gaceta» número 285),

Ha resuelto promover al empleo de Sargento al Cabo de la Comandancia de Carabineros de Santander don Juan Bordallo Méndez, por los méritos de guerra contraídos durante la actual campaña, debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad del día 4 de Marzo del corriente año.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 12 de Junio de 1937.—P. D., R. Méndez.

Señor.... 912

Ilmo. Sr.: Las circunstancias creadas por la guerra civil, en lo que al impuesto de transportes se refiere, han imposibilitado a este Ministerio dictar, en la fecha acostumbrada, instrucciones respecto al impuesto de Transportes, aplicable a los mecánicos por carreteras; pero ante la normalización lograda con la devolución, en su mayor parte de camiones, a sus primitivos dueños, los cuales se encuentran, por causas ajenas a su voluntad, fuera del plazo reglamentario para la celebración de conciertos con la Administración del Estado,

Este Ministerio acuerda autorizar la celebración de conciertos con los contribuyentes, por el impuesto de Transportes terrestres y por el tiempo que medie desde la fecha de la solicitud por los interesados hasta final del ejercicio económico, debiendo tenerse en cuenta por las Oficinas de este Ministerio, encargadas de suscribir el acta correspondiente, las instrucciones contenidas en la última Circular de esa Dirección general de Rentas públicas dando instrucciones respecto del impuesto de Transportes, aplicable a los mecánicos por carretera, la Circular de este Ministerio, fecha 29 de Abril último, estableciendo las bases para la liquidación de los conciertos y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Valencia, 12 de Junio de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

Señor Director general de Rentas públicas. 915

Ilmo. Sr.: Al objeto de determinar las necesidades de papel de la prensa periódica y proceder a la oportuna distribución de las primeras materias que, para la fabricación de papel, prepara este Ministerio, a base de adquisiciones globales, los periódicos de la zona leal deberán enviar a esa Subsecretaría de Economía, dentro del plazo máximo de ocho días, una declaración en la que conste la extensión en centímetros cuadrados de cada número, ancho de bobina o dimensiones del papel cortado que se emplee y la tirada normal del periódico, y existencias de papel con que cuentan en la actualidad.

Los que no presenten dichas declaraciones y aquellos que cometan falsedad en las mismas serán sancionados con la exclusión en el suministro de papel que en su día hubiese de corresponderles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Junio de 1937.—P. D., Demetrio D. de Torres.

Señor Subsecretario de Economía. 886

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Fernández Rábago, hijo de Vicente y de Engracia, natural de Tresabuela, Ayuntamiento de Polaciones, de esta provincia, de 30 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos trece milímetros, pelo y cejas negros, ojos verdosos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno y frente regular, domiciliado últimamente en Polaciones, sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1928, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 30 de Junio de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 943

Servando Moreno Narváez, hijo Juan José y de Angela, natural de Puente Pumar, Ayuntamiento de Polaciones, de esta provincia, de 30 años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,642, pelo y cejas negros, ojos verdosos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno y frente regular, domiciliado últimamente en Madrid, sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1928, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 30 de Junio de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 943

Tomás Calzado Noriega, hijo de Marcelino y de Manuela, natural de San Mamés, Ayuntamiento de Polaciones, de esta provincia, de 30 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,630 metros, pelo y cejas negros, ojos verdosos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno y frente regular; domiciliado últimamente en Polaciones, sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1928, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez

instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 30 de Junio de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 943

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y siete, el señor don Alberto Peira Miera, juez municipal, accidental, en funciones, del Juzgado número uno, ha visto este juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Carolina Bueno Martínez, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, y Aurora Fernández Ratón, mayor de edad, soltera e igualmente vecina de esta ciudad, por haberse maltratado mutuamente de obra; y

Fallo.—Que debo de condenar y condeno a la denunciada Aurora Fernández Ratón en la pena de un día de arresto y en el pago de una indemnización de una peseta al Estado y en el de la mitad de la costas del juicio, declarando de oficio la otra mitad de costas restantes, y absolviendo libremente a la denunciada Carolina Bueno Martínez.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Peira.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Aurora Fernández Ratón, cuyo actual paradero se desconoce, pongo el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—José Abréu. 937

Ante el juez militar de esta División, y en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de la presente, deberán comparecer en el local del Juzgado militar E. M. de Alceda, los individuos que a continuación se relacionan, quedando advertidos que, de no hacerlo, serán declarados rebeldes a los efectos procesales en los expedientes que por este Juzgado se les instruyen:

Lorenzo Martínez Anillo, Basilio Trueba Diego, Jaime Aja Lastra, Moisés Fernández Santander, Lucas Rivas, Emilio San Emeterio, Rufino Serra, Félix Garma, Lauro David Aja, Julián Ramos Gutiérrez, Jesús Prieto Goiri, Antero González Polanco, Manuel Ruiz Valle, Eloy Pérez Collado, Aurelio Echave, Agustín Arregui. 942